

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que al revisar la presente ejecución, se encuentra que la última decisión adoptada por el Juzgado data del 15 de junio de 2020 . Pongo a su consideración.

Anserma, 25 de noviembre de 2022

Orlando A. García D.

ORLANDO ALBERTO GARCIA DÍAZ
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| AUTO: | 560 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA |
| DEMANDADO: | DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA |
| RADICADO | 170424089002-2009-00097-00 |

ASUNTO

Determinar si en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA**, procede la aplicación del Desistimiento tácito lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Habiendo correspondió a este Juzgado avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, el 06 de octubre de 2009 se tienen las siguientes actuaciones:

| CUADERNO PRINCIPAL (1) | |
|------------------------|---|
| Fecha actuación | Actuación |
| 2/0/10/2009 | Libra mandamiento de pago |
| 18/05/2010 | Notificación personal al demandado Didier Antonio Mejia Ospina |
| 24/06/2010 | Auto ordena seguir adelante con la ejecución |
| 29/06/2010 | Diligencia de secuestro bien inmueble FMI 103-13445, ubicado en la Carrera 2 No. 8-12 Risaralda, Caldas |
| 01/06/2010 | Diligencia de secuestro bien inmueble FMI 103-9412, ubicado en la Carrera 4 No. 8-10 Anserma, Caldas |
| 16/06/2010 | Diligencia de secuestro bien inmueble FMI 103-19642, ubicado en la Calle 17 No. 2-07 Anserma, Caldas |
| 13/07/2011 | Recibe subrogación parcial a favor del FNG por \$ 13.134.584 |
| 14/09/2011 | Acepta subrogación parcial FNG por \$ 13.134.584 |
| 16/04/2012 | Fija agencias en derecho por \$ 2.143.000 |

| | |
|------------|---|
| 16/04/2012 | Corre traslado liquidación de costas, aprueba liquidación de crédito y corre traslado avaluó y acepta renuncia apoderada del FNG. |
| 24/04/2012 | Aprueba liquidación de costas |
| 12/08/2013 | Aprueba avaluó |
| 13/08/2013 | Aprueba liquidación del crédito |
| 08/10/2014 | Solicitud del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, sobre dineros consignados. |
| 20/05/2015 | Solicitud del Juzgado Promiscuo de Familia, prelación de créditos. |
| 30/03/2016 | Respuesta a petición del Juzgado 1º Promiscuo de Anserma, sobre los dineros de la cuota parte consignados |
| 07/06/2016 | Requiere a la parte actora |
| 08/11/2016 | Fija fecha remate |
| 13/12/2016 | Require nuevo avaluo bien inmueble FMI 103-13445 |
| 24/01/2017 | Suspende fecha remate |
| 04/04/2017 | Corre traslado nuevo avaluo |
| 04/04/2017 | Aprueba avaluo |
| 06/06/2017 | Fija fecha remate |
| 27/07/2017 | Declara desierto el remate |
| 03/08/2017 | Respuesta petición |
| 04/08/2017 | Fija fecha remate |
| 27/09/2017 | Declara desierto el remate |
| 17/10/2017 | Acepta renuncia apoderada de Davivienda |
| 05/02/2018 | No reconoce personería y requiere |
| 27/07/2018 | Renuncia secuestre |
| 23/08/2018 | Require al secuestre |
| 30/08/2018 | Reconoce personería |
| 30/01/2019 | Reconoce dependiente |
| 11/02/2019 | Ordena expedir copias |
| 19/07/2019 | Pone en conocimiento consignación y entrega |
| 14/07/2020 | El Juzgado Promiscuo de Familia informa que decreto la terminación del proceso ejecutivo de alimentos |

| CUADERNO PRINCIPAL (2) | |
|------------------------|---|
| Fecha actuación | Actuación |
| 16/04/2012 | Cita acreedor hipotecario, no levanta medida sobre bien inmueble FMI 103-9413, requiere secuestre y demandante |
| 22/06/2012 | Notificación personal a Mario Augusto Giraldo Blandon |
| 13/06/2016 | El Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Anserma, informa sobre valores a consignar y solicita embargo de remanentes |
| 27/6/2016 | Decreta embargo de remanentes a favor 2010-00169 del Juzgado 1 Promiscuo. Municipal de Anserma, Caldas |

| CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES | |
|-----------------------------|---|
| Fecha actuación | Actuación |
| 20/10/2009 | Requiere Caucion |
| 14/12/2009 | Decreta embargos bienes inmuebles FMI 103-9412, 103-19642, 103-9413, 103-13445, CDT de Davivienda |
| 18/12/2009 | Allegan inscripción en los FMI 103-13445, 103-19642, 103-9412 |
| 05/03/2010 | Ordena secuestro bien inmueble FMI 103-13445, comisiona a Risaralda, Caldas |
| 20/04/2010 | Comisorio a la Inspeccion de Policia de Anserma y al Juzgado Promiscuo de Risaralda, Caldas |
| 01/06/2010 | Diligencia de secuestro cuota parte bien inmueble FMI 103-9412 |

| | |
|------------|---|
| 14/08/2013 | Informe secuestre Francisco Garcia |
| 09/08/2013 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 08/10/2013 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 11/12/2013 | Informe secuestre Francisco Garcia |
| 16/12/2013 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 13/01/2014 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 06/02/2014 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 13/03/2014 | Memorial de la apoderada |
| 13/03/2014 | Oficio Aliar S.A. |
| 10/03/2014 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 03/04/2014 | Cancelación arrendamiento Jovany Piedrahita |
| 26/06/2014 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 28/07/2014 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 29/17/2014 | Memorial apoderada allega certificad IGAC |
| 30/10/2014 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 07/11/2012 | Releva secuestre |
| 07/11/2014 | Notifica nuevo secuestre y libra oficios |
| 19/12/2015 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 30/06/2016 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 27/01/2017 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 16/02/2016 | Informe secuestre Raul Herrera |
| 30/06/2017 | Informe secuestre Raul Herrera |

TRAMITE CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE

| Fecha actuación | Actuación |
|-----------------|--|
| 11/02/2014 | Solicitud rendición de cuentas |
| 11/02/2014 | Auto require secuestre |
| 27/02/2014 | Rendicion de cuentas |
| 05/03/2014 | Notificacion al secuestre Francisco Garcia |
| 05/03/2014 | Corre traslado cuentas |
| 07/11/2014 | Auto releva secuestre |
| 08/06/2016 | Solicitud de remate bienes |

CUADERNO PETICION

| Fecha actuación | Actuación |
|-----------------|--|
| 27/04/2016 | Oficio del Juzgado 1 Promiscuo Municipal en respuesta a petición |
| 06/04/2016 | Derecho de petición Maria Ramirez Escudero |
| 19/05/2016 | Auto requiere a la peticionaria |
| 27/05/2016 | Derecho de petición Maia Ramirez Escudero |
| 27/06/2016 | Respuesta derecho de petición |

Del resumen de las actuaciones antes anotadas y surtidas en el presente trámite, se evidencia entonces sin lugar a equívocos que la última actuación dentro del presente proceso data el 14/07/2020 -El Juzgado Promiscuo de Familia informa que decreto la terminación del proceso ejecutivo de alimentos – del cuaderno principal, información misma que no da impulso al proceso, pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución y dentro del cual se encuentra en bienes debidamente embargados y secuestrados, toda vez que no ha solicitado como parte fundamental de impulso al proceso el remate de los mismos a efectos de satisfacer el crédito que se persigue

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... (Resaltado fuera de texto)

Consagra entonces la norma en cita que, podrá aplicarse el desistimiento tácito sin que medie requerimiento previo. En torno a esta figura¹ del desistimiento tácito, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cieme sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

"(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho

¹ C.S.J., STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

claro. Por eso se afirma que

En la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término."

Igualmente, en sentencia de tutela, esta misma Corporación afirmó que²:

"Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

Pues bien, teniendo en cuenta que desde el 14/07/2020, a la parte no le ha asistido interés alguno en el presente trámite, pues así se desprende del largo tiempo que lleva sin impulso procesal alguno mas de (2 años), y que su inactividad precisamente se configura en el incumplimiento de una carga que es de su exclusivo resorte, como lo es presentar la solicitud remate del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestro, presentar un nuevo avalúo a efectos de obtener el pago del crédito ejecutado.

Así las cosas, se observa con claridad que es del caso dar aplicación al plurmencionado literal b, numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, al cual podrá ser declarado de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la continuación del trámite adelantado,

Ahora bien sobre la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles con el folio de matrícula inmobiliaria numero 103-9412, 103-19642, 103-13445, los cuales se encuentran embargados y secuestrado y de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Nombre | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------|
| 418250000000182 | BANCO DAVIVIENDA S.A. | 08/03/2018 | \$ 200.000,00 |
| 418250000000426 | BANCO DAVIVIENDA S.A. | 08/05/2018 | \$ 200.000,00 |
| 418250000000630 | BANCO DAVIVIENDA S.A. | 10/07/2018 | \$ 300.000,00 |
| 418250000000910 | BANCO DAVIVIENDA SA | 03/10/2018 | \$ 300.000,00 |

² C.S.J. STC.5685-2017, Rad. 05001-22-03-000-2017-00125-01 del 27 de abril de 2017, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

| | | | |
|-----------------|-----------------------|------------|-----------------|
| 41825000001264 | BANCO DAVIVIENDA S A | 11/01/2019 | \$ 300.000,00 |
| 41825000001589 | BANCO DAVIVIENDA S A | 09/04/2019 | \$ 300.000,00 |
| 418255765029511 | BANCO DAVIVIENDA SA | 03/04/2014 | \$ 400.000,00 |
| 418255765030030 | BANCO DAVIVIENDA SA | 17/07/2014 | \$ 300.000,00 |
| 418255765030503 | BANCO DAVIVIENDA SA | 24/10/2014 | \$ 300.000,00 |
| 418255765031418 | BANCO DAVIVIENDA | 08/04/2015 | \$ 200.000,00 |
| 418255765031696 | BANCO DAVIVIENDA | 03/06/2015 | \$ 200.000,00 |
| 418255765032099 | DAVIVIENDA | 19/08/2015 | \$ 200.000,00 |
| 418255765032542 | BANCO DAVIVIENDA SA | 06/11/2015 | \$ 300.000,00 |
| 418255765032952 | BANCO DAVIVIENDA | 13/01/2016 | \$ 200.000,00 |
| 418255765033267 | BANCO DAVIVIENDA | 08/03/2016 | \$ 200.000,00 |
| 418255765033582 | BANCO DAVIVIENDA | 06/05/2016 | \$ 200.000,00 |
| 418255765033924 | BANCO DAVIVIENDA SA | 08/07/2016 | \$ 200.000,00 |
| 418255765034277 | BANCO DAVIVIENDA | 09/09/2016 | \$ 200.000,00 |
| 418255765034441 | BANCO DAVIVIENDA | 11/10/2016 | \$ 300.000,00 |
| 418255765035076 | BANCO DAVIVIENDA | 07/02/2017 | \$ 300.000,00 |
| 418255765035392 | BANCO DAVIVIENDA SA | 06/04/2017 | \$ 200.000,00 |
| 418255765035959 | BANCO DAVIVIENDA | 13/07/2017 | \$ 300.000,00 |
| 418255765036283 | BANCO DAVIVIENDA | 07/09/2017 | \$ 200.000,00 |
| 418255765036613 | BANCO DAVIVIENDA S.A. | 08/11/2017 | \$ 200.000,00 |
| 418255765036939 | BANCO DAVIVIENDA S.A. | 10/01/2018 | \$ 200.000,00 |
| TOTAL | | | \$ 6.200.000,00 |

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra el auto del 27/06/2016, el cual decreto el embargo de remanentes a favor del proceso Ejecutivo radicado bajo el numero 2010-00169 promovido por Bancolombia en contra de los señores ELMER ALEXIS Y DIIDER ANTONIO MEJIA OSPINA, que se tramita ante el Juzgado 1 Promiscuo. Municipal de Anserma, Caldas, medida que fue comunicada mediante oficio 455 del 27/06/2016. Igualmente se tiene que el Juzgado Promiscuo de Familia informo sobre la terminación del proceso de alimentos, se considera que no es necesario requerir información, toda vez estos allegaron oficio mediante el cual declaran la terminación del proceso y de la medidas.

Es Despacho Judicial previo el levantamiento de las medidas aquí decretadas y dejar a disposición el bien y los dineros recaudados, ordenara oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad a efectos de que se pronuncien sobre el estado del proceso objeto del embargo de remanentes y así mismo para que informe sobre la disposición de los dineros y de los bienes inmuebles apriesionados dentro del presente tramite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO al presente **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **DAVIVIENDA**, en contra de **DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA** como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad a efectos de que se pronuncien sobre el estado del proceso objeto del embargo de remanentes y así mismo para que informe sobre la disposición de los dineros y de los bienes inmuebles apriesionados dentro del presente tramite..

TERCERO: NO IMPONER CONDENA en costas a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR que conforme a la regla d) del artículo 317 del CGP, el presente proceso quedará terminado y que contra esta providencia, procede el recurso de apelación; la demanda podrá ser interpuesta nuevamente, luego de transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado N° 156 del 28 de <u>NOVIEMBRE</u> de 2022</p> <p>ROBERTO BAENA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|

Palacio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia